

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE AGOSTO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>143/2021 Y SU ACUMULADA 144/2021</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	<p>3 A 38 RESUELTAS</p>
<p>238/2020</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADA MEDIANTE DECRETO 311, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	<p>39 A 70 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE AGOSTO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no va a estar presente la Ministra

Ríos Farjat, previo aviso a la Presidencia. Denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 77 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de agosto del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/201 Y SU ACUMULADA 1442021, PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de los señores Ministros los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Consulto, ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al tema de la precisión de las normas impugnadas. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo estoy a favor del proyecto, nada más me voy a apartar, pero con algunas precisiones. En mi opinión, también debe reflejarse en este apartado lo relativo a los cuatro aspectos que las accionantes impugnan como omisiones legislativas, una de ellas por el Instituto Nacional de Transparencia y tres que fueron planteadas por el Instituto de Transparencia del Estado de Oaxaca, al margen de la calificación que se tenga, pero yo haría esa precisión en un concurrente. Consulto...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Lo aprobamos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Si lo aprobamos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Lo aprobamos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA CON MI OBSERVACIÓN.

Pasaríamos entonces a las causas de sobreseimiento e improcedencia. Tiene... ¿quiere hacer algún comentario, Ministro ponente? O sin comentarios y doy la palabra. Lo que usted decida.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Si gusta, Presidenta, podría hacer una presentación de este apartado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, el proyecto advierte oficiosamente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria, respecto del artículo 43, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impugnado por el INAI, y los diversos 31, 93, 124, 131, 157 y Quinto transitorio, impugnados por el IAIP, debido a que los incluyeron en los proemios de las demandas pero no hicieron valer conceptos de invalidez en su contra.

También de oficio se observa que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, fracciones III, IV y V, 55, 89, 135 y 143, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debido a que existe un nuevo acto legislativo con la expedición del Decreto 1078, publicado el uno de abril de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reformaron los artículos señalados. Situación que provoca su cesación de efectos porque entraña un verdadero cambio normativo.

Por otro lado, el Poder Legislativo hace valer como causal de improcedencia los artículos 54 y 90 de la norma impugnada, en el que no es posible impugnar omisiones legislativas mediante acciones de inconstitucionalidad. Argumento que resulta infundado, debido a que en realidad se alegó que las normas son incompatibles con la Constitución General y con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual, desde la perspectiva de la parte actora se debe a un vicio de deficiencia regulatoria. De ahí que sea infundada la causal de improcedencia estudiada y procedente el estudio de dicho argumento.

Además, la consulta señala que respecto a la impugnación a los artículos 78, 79, 80, 87 y 90, relativo a la omisión de aumento o incremento presupuestal al instituto actor, no puede ser materia de análisis, pues no se combate una norma de carácter general y abstracto o una verdadera omisión legislativa relativa.

Finalmente, el Poder Legislativo señala en su informe que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por extemporánea respecto al artículo 90 de la ley impugnada, ya que en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca abrogada, se preveía que la designación de las personas comisionadas estaría a cargo del Congreso del Estado.

El proyecto califica la causal como infundada, pues del análisis de ambos artículos se concluye que con la emisión del decreto

impugnado se está en presencia de un nuevo acto legislativo, debido a que en la nueva legislación se modificó el procedimiento de designación de las personas comisionadas del Instituto de Transparencia local. Es todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la propuesta en términos generales; no obstante, considero que no deberíamos de tener por impugnados los artículos 78, 79, 80, 87 y 89, tal como se proponía en el proyecto presentado con anterioridad ante este Tribunal Pleno, además del artículo 54; esto, dado que el Instituto de Transparencia de Oaxaca en sus conceptos de invalidez primero y quinto, plantea la existencia de omisiones legislativas y no propiamente la inconstitucionalidad de esos preceptos por su contenido.

Por otra parte, tengo consideraciones adicionales en el último apartado relativo a la oportunidad de la impugnación del artículo 90 cuestionado por el Instituto de Transparencia local en su tercer concepto de invalidez, pues me parece necesario señalar, a manera de conclusión, que su impugnación es oportuna porque se trata de un cuerpo legislativo novedoso en su totalidad, de manera que se responda íntegramente a la causa de improcedencia planteada. Es cuanto, Ministra Presidenta, muy amable.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Aquí en el considerando V de causas de improcedencia, en la ausencia de conceptos de invalidez, yo no estoy de acuerdo en que procede sobreseer de oficio por la ausencia de conceptos de invalidez respecto de los artículos 43, 31, 43, 84, 93, 124, 131, 157 y Quinto transitorio de la ley de transparencia reclamada, porque al argumentarse violaciones al proceso legislativo, en tal argumento estarían implicadas también estas normas, por lo que yo no estoy de acuerdo en esta parte del proyecto.

Por otro lado, también me aparto de las consideraciones de cambio de sentido relativo expresadas en el apartado VI.II, y también me aparto de las consideraciones expresadas en el VI.IV, toda vez que, el estudio de esta causa de improcedencia expresada en el VI.IV, donde señala que es infundado que la demanda sea extemporánea respecto al artículo 90 reclamado, bajo el argumento que el Congreso local en el sentido que la anterior legislación (hoy abrogada) tenía el mismo contenido, toda vez que con independencia si son o no coincidentes ambos ordenamientos, lo cierto es que se trata de un nuevo acto legislativo. Me apartaría también de estas consideraciones. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, agradezco al Ministro ponente por presentarnos esta nueva propuesta, que retome los consensos adoptados en la pasada sesión del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. Muy brevemente, tal y como lo sostuve en aquella ocasión, considero que debe sobreseerse en la acción respecto del artículo Cuarto transitorio impugnado, pues su objeto ya se cumplió y sus efectos dejaron de producirse, dado que ha transcurrido un plazo de treinta días que establece la norma para que el Congreso nombre a las nuevas personas comisionadas del órgano garante local, así como a las integrantes de su consejo consultivo, lo cual sucedió el veintidós de octubre de dos mil veintiuno; además, la resolución que llegue a dictarse no podría tener efectos retroactivos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria.

Por tales razones, votaré a favor del proyecto y, adicionalmente, por el sobreseimiento del artículo Cuarto transitorio. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. En términos generales comparto este apartado del proyecto; sin embargo, (como siempre lo he hecho) no estoy de acuerdo con el criterio de cambio normativo, así es que por lo que hace al artículo 93, si bien considero que debe sobreseerse, es, precisamente, porque existió un nuevo procedimiento legislativo y un acto legislativo formal, que ha sido el criterio

que yo he sostenido, así es que yo me separaría de las razones por lo que respecta al 93.

Y también considero que debe sobreseerse respecto de los artículos 31, 43, la totalidad del artículo 54, 124 y 157, precisamente porque constituyen nuevos actos legislativos y, conforme a mi criterio, se actualiza la cesación de efectos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar. No, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, señora Ministra, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo me encuentro parcialmente a favor del proyecto, coincido con el sobreseimiento de las normas que se propone por ausencia de conceptos de violación, con excepción del Quinto transitorio, que creo que se actualiza otra causal, pero, en ese sentido, comparto el sobreseimiento del Quinto transitorio.

Y sí existe la cesación de efectos respecto de las normas precisadas, pero me separo del criterio mayoritario y, en este sentido, iría también por el sobreseimiento de los artículos precisados por el Ministro Pardo, entre ellos, el 54 en su totalidad.

Asimismo, considero que debe sobreseerse por cesación en lo que respecta al Quinto transitorio, por virtud de un principio

de anualidad (que ese ha sido mi criterio) y mi voto será con precisiones porque también debe desestimarse la omisión legislativa que planteó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionada con la falta de previsión de las causas de remoción en relación con el artículo Cuarto transitorio. Tome votación, por favor. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón. A ver, hay una propuesta de sobreseer respecto de la presunta omisión de otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto Estatal de Transparencia, está construido con base en lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 96/2018; (yo) sin embargo, en ese asunto voté en contra. Yo considero que sí se impugna una omisión legislativa y que, por lo tanto, debía estudiarse si existe o no existe tal omisión legislativa.

De tal manera que, (desde mi punto de vista) yo me apartaría del sobreseimiento de esa omisión de otorgar un presupuesto adecuado. Nada más, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor del proyecto, con las precisiones que señalé en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome del sobreseimiento del subtema IV.I, así como apartándome de las precisiones que señalé del cambio de sentido normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto y adicionalmente, por el sobreseimiento del artículo Cuarto transitorio impugnado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo en general, excepto por el sobreseimiento de la omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En general, a favor del proyecto, con las salvedades que expresé en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En general, con el proyecto, con las salvedades que apunté.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere al apartado V.I. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez, existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa; con precisiones en cuanto a las consideraciones del

señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que se refiere al sobreseimiento en relación con los artículos 93 y 124, al igual que la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por causas diversas en cuanto al Quinto transitorio; la señora Ministra Ortiz Ahlf, también propone el sobreseimiento respecto del artículo Cuarto transitorio.

En cuanto al apartado V.II. Cesación de efectos, existe unanimidad de diez votos, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento respecto de la totalidad del artículo 54; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, también en relación con el artículo 90; y en contra del criterio de cambio de sentido normativo, la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

En cuanto al apartado V.III. en cuanto a lo que se refiere a sobreseer respecto a la omisión relacionada con aumento e incremento presupuestal al instituto actor, mayoría de nueve votos, con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales; unanimidad de diez votos por lo que se refiere a la diversa omisión; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, también se pronuncia sobre el estudio de diversa omisión planteada por el INAI; y, finalmente, unanimidad de diez votos por lo que se refiere a la propuesta de desestimar las causas de improcedencia planteadas por el Poder Legislativo demandado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. El tema 1, en el estudio de fondo, después de las consideraciones previas y el parámetro de regularidad constitucional, el proyecto propone declarar infundado el argumento hecho valer por el instituto local respecto de las violaciones al procedimiento legislativo por no acompañar el dictamen con el análisis de estimación de impacto presupuestal. Se precisa que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 91/20216 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016, así como 170/2022 y acumulada 172/2022, este Tribunal Pleno ya tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la alegada violación y concluyó que la omisión de acompañar al dictamen el análisis de impacto presupuestal solicitado por la Comisión legislativa pertinente no constituye una violación con efecto invalidante del proceso de creación de normas, ya que dicho documento únicamente constituye una opinión de la autoridad hacendaria.

De ahí que en el proyecto se proponga que la ausencia de dicho documento en el proceso legislativo no se puede traducir en modo alguno en la invalidez de este. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún...? Yo estoy con el sentido del proyecto, pero por distintas razones. En mi opinión, los artículos 66 y 69, fracción VIII, del Reglamento Interior del Congreso (en este caso) del

Estado de Oaxaca, interpretados en relación con el 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, me llevan a la conclusión que el legislador tiene una facultad discrecional para decir si requiere o no de la autoridad hacendaria un estudio sobre el impacto presupuestal. Entonces, yo estaría con el sentido, apartándome de consideraciones y con un voto concurrente.

Con esta reserva, consulto ¿podemos aprobar este apartado? Así como los anteriores ¿verdad? que serían consideraciones previas, parámetro de regularidad, marco legal general y el tema 1. Si están todos de acuerdo, consulto si los podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Sí, yo también con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al siguiente tema, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. En el tema 2, el proyecto propone declarar infundados los argumentos expuestos por el instituto local en cuanto a la invalidez del artículo 54 de la ley impugnada, en los que se sostuvo que la norma omite establecer como información reservada la relativa a los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político que tramitan ante

el Congreso del Estado, supuesto que se preveía en la fracción XIII del artículo 49 de la ley abrogada.

Se destaca que el artículo 6° constitucional contempla limitadamente las razones por las que se podría reservar temporalmente la información, es decir, por razones de interés público y seguridad nacional y se señala que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en virtud del cual toda la información en posesión de cualquier autoridad solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Por su parte, los artículos 113, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6° constitucional, establecen los supuestos en los que podrá clasificarse la información como reservada y ninguno prevé a la información contenida en los expedientes, denuncias y procedimientos de juicio político estatales.

Además, se menciona que en la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016, este Tribunal Pleno sostuvo que la armonización de legislación en la materia en los ámbitos federal y estatal no impide a los Estados constituir sus propios sistemas que, incluso, pueden ampliar, perfeccionar o maximizar el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El que la legislación local no prevea el supuesto antes comentado no implica que el artículo 54 sea contrario a la Constitución, ya

que eso solo podría ocurrir en el caso de que alguna de sus fracciones o disposiciones normativas atentara contra los principios y bases que la Ley General y la Constitución Federal establecen en materia de transparencia y acceso a la información. Por lo expuesto, se propone reconocer la validez del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere...? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo voy a votar en este apartado en contra porque sostuve que debía sobreseerse respecto a la totalidad del artículo 54. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la propuesta que nos presenta el Ministro ponente, por lo que hace a declarar infundada la omisión impugnada; sin embargo, en términos de mi votación, en el apartado de causas de improcedencia, no concuerdo con el reconocimiento de validez del artículo 54, en tanto no se impugna ni se estudia propiamente las hipótesis normativas contenidas en sus diferentes fracciones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo solo para expresar ya lo que dijo el señor Ministro González Alcántara era lo que yo también iba a señalar de manera semejante.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo votaría en contra y por las razones que expresó el Ministro Pardo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor de la propuesta, con un voto concurrente en los términos de mi intervención. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los términos del Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá y el señor Ministro Aguilar Morales, no están de acuerdo con el reconocimiento de validez, sino con declarar infundada la omisión respectiva y anuncian voto concurrente; y en contra y por el sobreseimiento el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, en este Apartado III, se estima infundado el concepto de invalidez planteado por el instituto local, en el sentido de que el legislador indebidamente no replicó el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, señala que al resolver la ya citada acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno concluyó que no era obligación del legislador local replicar el contenido del artículo 40 de la ley general en su legislación local, ello, porque los artículos 1, 6, apartado A, fracción VIII y 116, fracción VIII, de la Constitución General, no establecen mandatos que obligue a los Congresos de los Estados a legislar en materia de

transparencia y acceso a la información, en términos idénticos a la ley general.

Así, aun cuando tales artículos establecen principios que la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deben observar para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, no puede llevarse al extremo a pretender que, en todos los casos lo previsto en dicha ley general deba replicarse exactamente en las leyes correlativas de la entidades federativas.

De ahí que, se propone declarar infundado lo alegado en torno a los artículos 78, 79, 80 a 87 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no replicar el contenido del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido que mi votación en el tema anterior, estoy a favor de la propuesta que se nos presenta por lo que hace a declarar infundada la omisión impugnada, pero, no concuerdo con el reconocimiento de validez de los artículos 78, 79, 80 a 87 y 90, en tanto, que, considero que sus hipótesis normativas, en realidad no fueron

impugnadas por los accionantes. Es cuanto, Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy a favor de la propuesta, pero como voté en la 91/2016, con razones adicionales que expresaré en un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la propuesta, con un voto concurrente en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente, por razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta. El señor Ministro González Alcántara Carrancá, no por reconocer validez de los preceptos sino declarar impugnadas las omisiones respectivas; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con las razones adicionales y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En este apartado, se analiza el argumento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que sostiene que el artículo 90 de la ley local resulta inconstitucional al disponer que la designación de los comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, con facultad soberana sin establecer la participación del Poder Ejecutivo en el procedimiento de designación relativo. Se propone, calificar como infundado el concepto de invalidez. Para llegar a dicha conclusión, se retoman las consideraciones sostenidas en las acciones de inconstitucionalidad 74/2018 y 127/2020, en las que este Tribunal Pleno concluyó que de los artículos 6° y 116, fracción VIII, de la Constitución General, así como los diversos 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se obtienen parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas para la creación de los órganos garantes locales, entre ellos se destaca que la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo es necesaria, en la designación de los integrantes del órgano garante.

En el caso de Oaxaca, se advierte que el sistema diseñado en el Estado para designar a los comisionados del órgano garante, sí contempla la colaboración entre el Legislativo y Ejecutivo local, pues aun cuando el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca no lo establezca expresamente, lo cierto es que, debe acudir también al diverso 114, Apartado C, párrafo cuarto, de la Constitución local, que establece la facultad del Poder Ejecutivo de objetar el nombramiento realizado por el Legislativo, es decir, que contrario a lo que sostiene el instituto actor, el proceso de designación no recae exclusivamente en uno de los poderes, pues tanto el Ejecutivo como el Legislativo tienen intervención, de modo tal que la designación se realiza en colaboración de ambos poderes. Por ello se propone la validez del artículo impugnado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la propuesta, separándome de algunas consideraciones. En primer lugar, coincido en el reconocimiento de validez del artículo 90 impugnado, pues a mi parecer, el parámetro constitucional y convencional aplicables no establecen un mecanismo unívoco para la asignación de diversos cargos públicos de órganos que gozan de cierta autonomía.

No obstante, en este caso, la norma impugnada establece la participación del Poder Legislativo local en la designación de las personas comisionadas. Lo cierto es que el artículo 114, Apartado C, párrafo cuarto, de la Constitución local, reconoce la facultad del Poder Ejecutivo de objetar el nombramiento realizado por el Legislativo. Así, la designación se realiza en un esquema de colaboración entre ambos poderes.

Por otro lado, respetuosamente no comparto las consideraciones en las que se sostiene que el artículo 116, fracción VIII constitucional, hace una remisión a los principios y bases del artículo 6°, en lo que se refiere a la designación de los comisionados. En mi opinión, dicho artículo solo se refiere al contenido y alcance del derecho de acceso a la información y no impone a que los Congresos locales establezcan el mismo modelo que se diseñó para el órgano garante federal.

Así, bajo mi criterio, las entidades federativas gozan de libertad configurativa para regular el proceso de nombramiento y designación de los órganos garantes, teniendo como limitante el respeto a los principios de autonomía, especialización, imparcialidad y colegiación, asegurando que las personas más competentes sean las que accedan a dichos cargos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
No, Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿No? Ministro Pardo

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Presidenta. Bueno, en congruencia con los votos que emití en las acciones de inconstitucionalidad 74/2018 y 127/2020, yo, en este caso, estaría en contra del proyecto y por la invalidez del artículo 90 impugnado.

Estimo que en este caso, se deja toda la facultad de la designación al Legislativo y, aunque sí existe una posibilidad de objeción por parte del Ejecutivo; sin embargo, ya es respecto de una designación consumada, solo en el órgano Legislativo, y por estas razones fue que yo también voté por la invalidez en los precedentes señalados. Así es que, (como decía yo) en congruencia, también estaré en contra en este asunto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo tampoco comparto la propuesta de validez del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que considero que no establece una adecuada colaboración de poderes en la designación de los comisionados del organismo garante local, pues no se ajusta al procedimiento previsto a nivel federal para la designación de los comisionados.

Como se discutió y se aprobó en la acción de inconstitucionalidad 74/2018, si bien las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa en lo concerniente al establecimiento del organismo local, lo cierto es que también se encuentran condicionadas a cumplir con los principios constitucionales, máximo que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley específica, en el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos locales deben organizarse conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° constitucional y conforme a lo establecido en la Ley General, por lo que deben ajustarse al procedimiento previsto a nivel Federal para la designación de los comisionados.

En el presente caso, si bien se establece que el nombramiento realizado por el Congreso podrá ser objetado por el gobernador del Estado, lo cierto es que no contempla una consecuencia para esa objeción, es decir, únicamente se prevé la posibilidad de que se pueda objetar el nombramiento del comisionado por parte del gobernador, pero sin establecerse qué es lo que sucede o qué cauce se le debe dar a tal objeción; en cambio, a nivel Federal se establece que el Presidente de la República, podrá objetar el nombramiento y que de ser así, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes.

Además, se contempla la posibilidad de que ese segundo nombramiento, pueda ser también objetado, supuesto en el que la Cámara de Senadores, con la votación de las tres

quintas partes de los Ministros presentes, designará el comisionado que ocupará la vacante.

Por lo tanto, considero que el procedimiento previsto a nivel local, no se erige como una verdadera colaboración entre poderes, ya que la facultad de objetar el nombramiento, en estos casos del Estado, no prevé ninguna consecuencia, a diferencia de lo que sí se hace a nivel Federal en el que sí está previsto las consecuencias y los procedimientos para, a seguir a continuación.

En consecuencia y, con todo respeto, estoy en contra de la propuesta y por la invalidez del artículo 90 de la ley impugnada. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, con fundamento en los precedentes que ya he votado, en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto,

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez del proyecto; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones diversas, voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al último tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En este apartado, se analiza el concepto de invalidez en el que se afirma que el artículo Cuarto transitorio del decreto impugnado, es inconstitucional por violar el principio de inmunidad que se traduce en una violación a la autonomía del órgano garante local; ya que el precepto ordena nombrar a nuevos comisionados, sin tomar en cuenta que el órgano garante se encuentra integrado por

dos comisionados que a la fecha del nombramiento previsto por el artículo transitorio seguían estando en funciones.

La parte accionante considera que el numeral controvertido entraña una causa de remoción anticipada de los actuales comisionados sin que medie juicio político. Agregan que el precepto transitorio no establece las causales ni supuestos de remoción, y se limita a establecer que se designarán cinco comisionados nuevos en sustitución a los que, al momento de la impugnación, se encontraban en funciones. El proyecto propone calificar el argumento como fundado.

En el proyecto se hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 127/2020, en el que se analizó una norma transitoria contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, similar a la que nos ocupa en el presente apartado.

Al respecto, se concluyó que los nombramientos de los comisionados que hubieran sido emitidos cuando el instituto garante local ya contara con la naturaleza del órgano constitucional autónomo, debían ser respetados porque con ello se garantiza la independencia y autonomía que reviste a estos órganos, en términos del artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, si una norma prevista en una ley local de transparencia actualiza una remoción de los comisionados, es inconcuso que es inconstitucional, al generar una intromisión indebida en la integración del instituto garante local. En el

presente caso, no pasa inadvertido que, en el ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó la extinción del anterior instituto local para crear uno nuevo al que otorgó un espectro más amplio de acción; sin embargo, lo cierto es que ello, en modo alguno, modifica que el referido instituto ya contaba con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, conforme a la reforma constitucional en materia de transparencia. En ese sentido, ante lo fundado de los conceptos de invalidez, se propone declarar la invalidez total del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En este apartado votaré en contra del proyecto y por el sobreseimiento del artículo Cuarto Transitorio, pues, como lo expuse en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, dicha norma ya dejó de producir efectos, pues ya cumplió el objeto para el cual se emitió. Lo anterior (en mi opinión), se refuerza con el hecho de que la resolución que llegue a dictarse por este Alto Tribunal, no podrá tener efectos retroactivos en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria en la materia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. También me voy a manifestar en contra de este tema V del estudio de fondo del proyecto que propone declarar la invalidez del artículo Cuarto Transitorio del decreto impugnado, ya que esta disposición no establece una remoción de los comisionados y comisionadas que se encontraban en funciones al momento en que se publicó la ley impugnada. El primero de enero de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el catorce de abril de ese año, mediante el cual se reformó en la Constitución local para establecer el órgano garante de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vez del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

El transitorio Segundo de ese decreto ordenó al Congreso de la entidad federativa emitir una nueva Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, al tratarse de la creación de un nuevo organismo, necesariamente una nueva ley tendría que establecer una disposición transitoria para regular su primera integración. En ese sentido, el Cuarto transitorio impugnado no establece una causa de remoción como sostiene el proyecto, sino la forma en que los legisladores locales regularon el procedimiento para realizar la primera integración de un nuevo organismo. Igualmente no se trató de añadir una causa de remoción a la prevista en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, dado que los nuevos comisionados solo podrían ser removidos en términos de esa disposición.

Lo anterior, porque la necesidad de designar nuevos comisionados derivó de la creación de un nuevo órgano garante de acceso a la Información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno del Estado de Oaxaca y no fue consecuencia de la cesación de efectos de nombramientos anteriores cuya validez dependía justamente de una ley que fue abogada, es decir, los nombramientos de los comisionados anteriores tenían efectos con relación al extinto instituto de transparencia y fue decisión exclusiva del Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa, determinar si extendía esos efectos para que los comisionados anteriores se integraran al nuevo organismo o si realizaba una nueva integración, pero de ninguna manera podría considerarse que los comisionados anteriores tendrían que gozar de un derecho adquirido para permanecer en su cargo hasta que concluyeran los años para los cuales fueron designados, pues se trató de actos jurídicos que se encuentran sujetos a la vigencia de la ley que les dio origen, de ahí que una vez que se abrogó la ley con base en la cual se omitieron dichos nombramientos también tendría que perder su eficacia jurídica.

Consecuentemente, a través del artículo Cuarto transitorio impugnado no se crea una causal de remoción diversa de la que prevé el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el nombramiento de los comisionados en funciones dejó de surtir sus efectos

por la abrogación de la ley que les dio origen y no en virtud de dicho transitorio. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Presidenta. Yo estoy a favor, con consideraciones adicionales y anuncio un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con consideraciones adicionales y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, en congruencia con mi voto expresado en la acción 127/2020. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, por el sobreseimiento, además del artículo Cuarto transitorio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente, por consideraciones adicionales; y voto en contra y por el sobreseimiento la señora Ministra Ortiz Ahlf y la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alcanza la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos entonces a los efectos. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Bueno, en este apartado solamente se declara la invalidez del artículo Cuarto transitorio ya estudiado y no hay una propuesta alguna de extensión de efectos. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sugiero que se pudiera señalar que los nombramientos que están adecuados pudieran ser respetados porque con ello se respetaría la independencia y autonomía que reviste a estos órganos, porque no se sabe cuál será la situación jurídica de los dos comisionados que están nombrados. Y de tal manera, que se pudiera decir expresamente, que continuarán hasta el fin de su nombramiento. Pero, pues es una sugerencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo iría con un concurrente para precisar efectos. Con estas observaciones, consulto ¿si podemos aprobar los efectos en votación económica?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya que no se aceptó mi sugerencia, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con congruencia en los efectos, con la determinación mayoritaria, a favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de que se utilice una figura como una acción de inconstitucionalidad para otorgar efectos restitutorios, para restituir en su cargo a funcionarios determinados en un Estado o en un órgano público de un Estado del país.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con una precisión de lo que, a mí me parece, deben ser los efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con precisiones del señor Ministro Aguilar Morales y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; voto en contra de las señoras Ministras Ortiz Ahlf y la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿En los resolutivos se está expresando que se sobreseyó respecto del resolutivo segundo, que se sobreseyó respecto de la presunta omisión de otorgar un presupuesto adecuado? Porque esa parte se sobreseyó. ¿No sé si los resolutivos lo van a reflejar?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Si me permite dar lectura a los resolutivos que contienen la referencia ya a las omisiones legislativas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 30, 31, 421, 42, 43, 54, FRACCIONES III, IV Y V, 55, 84, 89, 93, 124, 131, 135, 143, PÁRRAFO ÚLTIMO, 157 Y TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 2582, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LAS OMISIONES LEGISLATIVAS ALEGADAS Y PRECISADAS EN EL APARTADO V DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 54, CON LAS SALVEDADES PRECISADAS EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, 78, 79, 80, 87 Y 90 DE LA REFERIDA LEY DE TRANSPARENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA CITADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
238/2020, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XII, DE LA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL” DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 311, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de requisitos procesales, competencia, oportunidad y legitimación, precisión de las normas reclamadas, y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica lo aprobamos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS LOS APARTADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Es importante... (Perdón). Esta acción de inconstitucionalidad ha sido promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que señala que la norma impugnada impide que se satisfaga una educación de calidad, neutral y objetiva. El artículo impugnado, creo que es importante dar lectura al mismo, es el artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León que señala que la educación que imparte en el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: fracción XII, (que es donde se encuentra la parte impugnada) desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, “desde la concepción hasta la muerte natural”.

El proyecto inicia con el análisis de los derechos involucrados. El primero es en el inciso A) (perdón): la educación laica y su relación con la libertad de creencias. Es importante señalar que este asunto se enmarca en el derecho a la educación, es una Ley de Educación y no como en otros precedentes que hemos visto, ya sea plasmado como derecho en las Constituciones locales o bien en Leyes de Salud o de Salubridad General que pretenden precisar el concepto de vida, sino que este es el primer asunto que se nos presenta enmarcado en el derecho a la salud y el... (perdón) y este derecho está garantizado por el artículo 3 que establece que la educación impartida por el Estado debe ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación laica, según la Constitución, debe ser completamente ajena a cualquier doctrina religiosa, promoviendo valores de pluralidad y tolerancia para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias.

Esta Suprema Corte (ya) se ha pronunciado sobre la educación laica, especialmente destacamos el amparo en revisión 439/2015, en el que (en ese amparo) la Segunda Sala concluyó que la educación laica no es contraria a la libertad de creencias, por el contrario, tiene como función garantizar plenamente la libertad de creencias al mantenerse neutral respecto de cualquier convicción o religión. Además, la laicidad de la educación está estrechamente vinculada con el derecho a la libertad de creencias, consagrado en el artículo 24 constitucional, al que hace referencia (de manera explícita) el artículo 3°, fracción I. Instrumentos internacionales como el

Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, Civiles y Políticos (perdón) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos hacen referencia al derecho de los padres a guiar a sus hijos en la formación de sus propias creencias y valores. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos de la ONU destacan la importancia de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes, un entorno educativo que fomente el pensamiento crítico y respete la diversidad de ideas, solo así se garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y, en su caso, de religión. En conclusiones (sobre la educación laica en esta parte) la educación laica radica en que el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión en el ámbito educativo para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias. La educación laica tiene como una de sus finalidades fomentar los valores de pluralidad y tolerancia en el ámbito educativo. El carácter laico de la educación no se agota en el ámbito religioso. El hecho de que el Estado al impartir educación no se compromete expresamente con una postura religiosa, no se traduce en automático en una educación laica, sino que debe mantenerse neutral también respecto de convicciones éticas, ideológicas y creencias que entren en el ámbito de protección de la libertad de creencia o de conciencia. Los padres y madres tienen derecho a que sus hijos reciban educación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones, pero el enfoque siempre tiene que estar en la niñez y su derecho a que se respete su libertad de creencias y pensamiento, permitiendo que niños, niñas y adolescentes formen sus propias creencias y valores, para ello, deben

recibir información objetiva, completa, sin sesgos religiosos o ideológicos.

B) Prohibición de adoctrinamiento en la educación de la niñez. La segunda cuestión que presenta el proyecto es definir los límites de la actividad estatal, en este caso, de la autoridad educativa local en torno a la educación. Particularmente, pretende determinar si es válido que esta entidad legislativa, que esta entidad (perdón) federativa promueva una creencia moral o religiosa específica mediante la educación (sobre todo de educación pública) y el proyecto concluye que no es válido adoctrinar mediante la educación pública, entendido como la enseñanza de ideas, sin permitir el escrutinio independiente de los estudiantes, está prohibido constitucionalmente. La educación laica implica también la prohibición de adoctrinamiento. Esta prohibición se sostiene en la necesidad de una educación laica que debe ser objetiva y plural, y en el respeto a la libertad de creencias de padres y niños.

La prohibición de adoctrinar es coincidente con la jurisprudencia de otras Cortes Constitucionales e internacionales, por ejemplo, la Corte Europea, (es solo un ejemplo, no estoy diciendo que sea un parámetro, es un ejemplo) como la Corte Europea de Derechos Humanos ha abordado este tema, destacando que el principio de prohibición de adoctrinamiento balancea los derechos de los padres y la libertad de pensamiento de los niños. La Corte Europea ha concluido que la educación laica, incluso, en temas sensibles como la educación sexual, no implica adoctrinamiento si se transmite de manera objetiva, lo que

viene a resultar complejo, lo que se ha encontrado en estas Cortes y que es complejo, es determinar si en un caso, qué casos constituyen un adoctrinamiento prohibido y, así se ha considerado, que una violación a dicho principio ocurre cuando el propósito va más allá de una mera transmisión de información a la promoción directa de una visión particular.

Entonces, para determinar si estamos frente a un caso de adoctrinamiento, es relevante analizar la intención que tuvo la autoridad al incorporar cierto contenido en la educación. Si el contenido tiene la intención de convencer o de transmitir o inculcar a los estudiantes una cierta forma de pensamiento o ideología particular, entonces, está prohibido constitucionalmente.

Por lo tanto, la evaluación debe sentarse en determinar si el mensaje que se pretende comunicar es neutro o, por el contrario, depende (como ya lo señalé) convencer de una posición o ideología particular, religiosa o no religiosa.

Al analizar la norma impugnada, el artículo (como ya señalé) establece que, de manera imperativa que uno de los fines de la educación pública en el Estado de Nuevo León es transmitir el respeto a la vida, definiéndola “desde la concepción hasta la muerte natural”.

Esta Suprema Corte concluye que la definición de la vida “desde la concepción hasta la muerte natural” no es un mensaje neutral y busca imponer una ideología o una concepción particular. La incorporación de este mensaje tiene

la pretensión de adoctrinar a niños, niñas y adolescentes en una única concepción de vida, con miras a evitar o inhibir que tomen decisiones libres sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva.

Los trabajos legislativos que respaldan el Decreto 311 y la reforma constitucional del once de marzo de dos mil diecinueve en aquella entidad federativa, revelan la intención de que ha sido señalada con esta única concepción de la vida, lo cual es incompatible con los derechos de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y salud reproductiva. Además, la Corte (ya) ha señalado que no existe consenso sobre cuándo comienza la vida humana. Por lo tanto, el proyecto propone que la norma es inconstitucional por violar la libertad de creencias y el derecho a una educación laica.

Finalmente, el proyecto se complementa con todos los precedentes de esta Suprema Corte no emitidos, desde luego, en el análisis de una norma educativa o de la enunciación de un principio o de una finalidad imperativa como guía de la educación, si no, en los otros precedentes. Destaco, desde luego, la 148/2017, la 106/2018 y su acumulada 107/2018, la 41/2019 y su acumulada 42/2019. En la 41/2019 y su acumulada, el Pleno invalidó ya la porción normativa “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”, precisamente de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Este artículo inspiró la disposición normativa que estamos analizando en este asunto.

Así, si la Suprema Corte ha reiterado que la noción de persona y cuándo empieza la vida no puede ser definida por las entidades federativas y debe ser uniforme en todo el territorio nacional, resulta lógico que la inclusión de estas definiciones en una ley local es incompatible con diversos derechos humanos y excede las facultades de los Constituyentes locales. Por eso, la Ley de Educación de Nuevo León es inconstitucional, ya que, además de adoctrinar, infringe los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.

En conclusión, se propone la declaratoria de inconstitucionalidad de la fracción referida en la porción referida. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Estoy de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa que dice: “desde la concepción hasta la muerte natural”, contenida en el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, pero por consideraciones y metodología distintas a las del proyecto, me aparto de los párrafos 24 a 28, en los que se presenta un marco jurídico sobre la laicidad, la libertad de creencias y la educación laica en México, que (considero) se encuentra ya superado por los precedentes de este Pleno y por el marco constitucional vigente que ya no habla únicamente de libertad de creencias (como señala el proyecto), sino que reconoce el derecho de libertad religiosa,

ideológica y de conciencia, que es mucho más amplio y protector, tal como lo definió ya este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54/2018.

En primer lugar, no coincido con la metodología que se sigue en el proyecto, consistente en estudiar la constitucionalidad de la norma a partir de su incidencia en el principio de laicidad y con la libertad religiosa en su vertiente de prohibición de adoctrinar confesionalmente a la niñez y adolescencia, pues me parece que no es la aproximación necesaria para analizar este caso, ya que, (para mí) la metodología debe empezar prioritariamente, analizando el tema relativo a si las entidades federativas tienen competencia para dictar este tipo de normas, primero; de ser el caso, definir después cuáles son las bases que no pueden ser transgredidos por los Estados para, finalmente, contrastar la norma impugnada frente a dichas bases, lo cual se hace a partir del artículo 3° constitucional y de la Ley General de Educación.

De acuerdo con el artículo 3° de la Constitución del Estado, entendido como la concurrencia de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, deben impartir y garantizar la educación e, incluso, desde la reforma constitucional de dos mil dieciséis, se concedió al Ejecutivo Federal la facultad para determinar los principios rectores y los objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República, para lo cual, tendrá que considerarse la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos actores sociales involucrados en la educación.

En este sentido, (para mí) la educación es una materia concurrente entre la Federación, las entidades federativas y aún los municipios, y con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, se facultó al Congreso de la Unión la expedición de las leyes generales necesarias para distribuir la función social educativa entre los diversos órganos y órdenes de gobierno. Precisamente, en la Ley General de Educación se realizó ese reparto competencial y se fijaron las bases que rigen en toda la República en materia educativa; en forma particular, los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Ley General de Educación establecen los objetivos, principios y bases esenciales.

Lo anterior, además, robustece que el artículo 13 de la ley general refiere que el Estado fomentará en las personas una educación basada en la responsabilidad ciudadana, sustentada en la honestidad, la justicia, la solidaridad y la libertad, entre otros. En el artículo 15 de la Ley General de Educación, se establece que la educación que imparta el Estado y los particulares persigue diversos fines, entre ellos: fomentar el respeto a la dignidad humana, la igualdad sustantiva y los derechos fundamentales, así como formar a los educandos en la cultura de paz, tolerancia y respeto a los valores democráticos.

A partir de la lectura del artículo 3° constitucional, en conjunto con los artículos 11, 12, 13 y 15 de la ley general de la materia, se puede identificar una especie de parámetro de validez que sirva para analizar la constitucionalidad de la norma

impugnada. Me parece que, en este caso, en específico, la concurrencia en la materia educativa permite sostener que las entidades federativas sí cuentan con libertad para desarrollar o ampliar los mecanismos de protección del derecho humano a la educación, así como establecer disposiciones complementarias de la educación de los menores para adaptarla a las necesidades de determinada región. Este para mí sería el primer punto, que es una cuestión más cercana a un tema de competencia.

No obstante, esa libertad de configuración no puede entenderse de modo tal que se vulneren las bases y principios contenidos en la Constitución y en la Ley General de Educación, como me parece que acontece con la norma impugnada, que, desde luego, considero inconstitucional, como así voté (inclusive) al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y la diversa acción 75/2015, de unas normas del Estado de Jalisco que regulaba el control de convencionalidad.

En términos generales, el proyecto sostiene que la norma impugnada es inconstitucional porque la educación debe ser religiosa e ideológicamente neutra, de manera que no se adoctrine al educando, en algunos casos, como el que ahora se analiza, podría compartir esa afirmación; sin embargo, no puedo acompañar los argumentos del proyecto, pues significaría sostener que toda forma de adoctrinamiento es negativa, con lo cual no necesariamente coincido.

El fin constitucional se traduce en que la escuela mexicana tiene como meta formar buenos ciudadanos que logren integrarse en la sociedad y convivir en armonía para beneficio de toda la Nación, por supuesto, la educación debe ser laica y confesionalmente neutra, de manera que no se prefiera a una religión sobre otra, pero el vicio principal que advierto en la norma impugnada no es directamente, sino de forma secundaria, la vulneración del principio de laicidad. La norma impugnada refiere que además de los fines señalados en el artículo 3° constitucional estará dirigida a desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida desde la concepción hasta la muerte.

Como se puede advertir en el artículo 7, fracción XII impugnada, se opone a los fines previstos por la propia Constitución Federal en su artículo 3°, en la medida en que alteró las bases y principios que delimitan la forma en que la educación debe impartirse en todo el país, como lo es el respeto a los derechos humanos y especialmente los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, lo cual es indisponible para el legislador de Nuevo León.

El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2008, de la ponencia (por cierto) del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, este Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, declaró la invalidez de una norma que definía el inicio de la vida humana a partir de la concepción.

En el caso que ahora resolvemos, me parece que el Poder Legislativo local rebasó el ámbito de actuación con que cuenta para regular y modular los derechos humanos que se reconocen en la Constitución, en las leyes generales y en los tratados internacionales, pues aunque la norma se refiere a los fines de la educación en el Estado de Nuevo León, la norma genera un efecto disuasivo en la niñez, de modo tal que no solo es una cuestión teórica o de educación, sino que trasciende a la protección a la dignidad de los derechos humanos. Además, con la norma impugnada, el legislador, como sí puede hacerlo, no protege ni da contenido a un derecho fundamental, sino que puede imponer una definición de vida humana que rompe con el marco constitucional y se traduce en una restricción a los derechos humanos en detrimento de los derechos básicos de las mujeres y personas gestantes.

La norma impugnada pretende generar un concepto universal sobre el inicio de la protección de la vida humana, lo cual no tiene asidero constitucional y, como lo he manifestado en otras ocasiones, no corresponde definir al legislador local, sino, en todo caso, al Constituyente mexicano, ya que se trata de un concepto universal y de entendimiento nacional que debe ser unívoco, lo cual solo se puede lograr al estar contenido en la Constitución General de la República.

Además, la norma impugnada es abiertamente inconstitucional pues con el argumento de definir el comienzo de la protección de la vida humana implícitamente lo que está logrando es imponer límites a los derechos humanos de otras

personas, en este caso, de las mujeres y personas con capacidad de gestar, a decidir sobre su propio cuerpo y vida, a no ser discriminadas, a disfrutar del mayor nivel de protección de la salud, a decidir sobre el número de hijos que desea tener, entre otros derechos vinculados a la dignidad humana.

Como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 sobre la despenalización del aborto (en la que tuve la oportunidad de ser ponente), nuestra Constitución reconoce que las mujeres y las personas con capacidad de gestar son titulares del derecho a decidir entendido como la libertad que les permite elegir quién quieren ser en relación con la posibilidad de procrear, pues se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

Este derecho reconoce a la mujer y a las personas con capacidad de gestar como las únicas personas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección; sin embargo, la norma cuestionada hace una fricción jurídica en la que se equipara el peso específico del supuesto derecho de los seres en gestación con los derechos de las personas nacidas ya que los coloca en el mismo estatus de protección jurídica y por el contrario, se debe recordar que la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica al de las mujeres y a las personas gestantes quienes son titulares de derechos y gozan

de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden solo a ellas, a su vida privada.

Este tipo de disposiciones definitivas, incluso, si únicamente se presentan legislaciones en materia de educación, como en este caso, rebasa el ámbito de atribuciones legislativas con que cuentan las entidades federativas, pues arrebatan la potestad del Constituyente Mexicano para definir los derechos fundamentales y sus límites, además, en este caso, la norma impugnada va más allá pues se opone frontalmente a la educación sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes que desconfigura el contenido esencial de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este tipo de normas sobre el contenido educativo no son inocuas pues la información que se imparte a las infancias y adolescencias es de suma importancia en el momento de formación que se desarrolla en la escuela, los valores y principios que fundamentalmente hacen de la acción educativa y que van a ejercer una clara influencia en el proceso psicológico de construcción de una propia conciencia crítica de cada persona.

Dicho proceso tiene lugar a lo largo de varios ciclos vitales íntimamente relacionados entre sí: la infancia, la adolescencia y la adultez, por eso la educación está íntimamente relacionada con la transmisión de contenidos, competencias y valores teniendo como objetivo primordial el desarrollo del alumnado y su preparación para la integración en el entorno social que le rodea, por tanto, considerar, como lo hace el

legislador local, que la educación de la niñez debe partir de una determinada concepción de inicio de la vida humana, tiene como efecto que el Estado imponga una restricción a los derechos humanos respecto de lo cual no tiene atribución ni competencia alguna.

Finalmente, me separo de los párrafos 24 a 28 en los que se presenta un marco jurídico sobre la laicidad, la libertad de creencia y la educación laica en México, pues el contenido de ese apartado se encuentra ya superado por precedentes de este Pleno, incluso, por el marco constitucional vigente. En el proyecto se refiere que, si bien la Constitución General no reconoce explícitamente la libertad religiosa, ese derecho se desprende de la libertad de creencia que se contempla en el artículo 24 constitucional. De este modo, a lo largo del proyecto en forma transversal el estudio parte de un concepto de libertad de creencias que (desde mi perspectiva) no es el más protector y, en su lugar, considero que la Constitución reconoce un carácter más amplio al proteger la libertad de religión, de ideología, de convicciones éticas y de conciencia, de modo tal que el marco teórico y jurisprudencial, que ya se aprobó en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, me parece que debía ser el que se debía tomar como más protector de los derechos humanos. Por todo lo anterior, si bien coincido con la invalidez propuesta, lo hago por las razones distintas que me he permitido mencionar. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Juan Luis González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo, en términos generales, estoy a favor de la propuesta que nos presenta el Ministro Javier Laynez, pero con razones adicionales. Coincido con el proyecto en cuanto a que la porción normativa impugnada es contraria al principio de laicidad en la educación, así como violatoria de la libertad de creencia de los educandos; sin embargo, me parece que también existe una razón de índole competencial para llegar a la conclusión de invalidez.

En efecto, desde mi perspectiva, el Congreso del Estado de Nuevo León es incompetente para modificar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica, pues tales aspectos corresponden en exclusiva al orden federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Constitución de nuestro país, así como los artículos 15, 16, 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Ahora bien, al margen de definir el inicio y el final de la vida, considero que la norma impugnada genera un cambio transversal en los contenidos curriculares a nivel estatal, por lo que podría considerarse como un principio rector cuyo establecimiento corresponde a la autoridad federal, independientemente de la intención que pudiera haber tenido el legislador local.

En este sentido, la norma impugnada genera una limitación en el contenido que podría ser enseñado en la entidad federativa, estableciendo una visión unívoca sobre el concepto altamente debatido que forma parte de la discusión interdisciplinaria y cerrando el espacio a la discusión y a la generación libre de las ideas. En consecuencia, considero que el Congreso local excedió su competencia al modificar los fines de la educación en la entidad federativa, así como al imponer una condición que implicaría una variante en el contenido de los planes y programas de estudio de la educación básica, siendo que se exige uniformidad a nivel nacional sobre ese aspecto.

Aunado a lo anterior, la norma impugnada también representa una transgresión directa a la laicidad en la educación y a la obligación de implementar una perspectiva de género, pues la educación, como derecho básico indispensable para la formación de la autonomía personal, exige la educación sexual y reproductiva como una antesala para poder ejercerla adecuadamente y, sobre todo, ejercer el derecho a decidir.

Finalmente, me separo de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 36 y 37 de la propuesta, pues si bien concuerdo con que la intención de la autoridad resulta relevante para determinar si se está o no frente a un caso de adoctrinamiento, lo cierto es que igual relevancia merece el análisis concreto de la información que se pretende transmitir aún sin su intención no fuera doctrinante, es decir, me parece que la evaluación para distinguir el adoctrinamiento de la enseñanza puede atender a diversos factores que adquieren una relevancia dependiendo del caso concreto, como son el

contenido enseñado, el control ejercido por la autoridad educativa, los efectos de lo enseñado sobre el desarrollo intelectual de los educandos, así como la intención subyacente al transmitir una idea e, inclusive, el método de enseñanza. Por esas razones adicionales, a favor de la propuesta de invalidez, pero anuncio un voto concurrente para hacerlas valer. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero, respetuosamente, por consideraciones distintas. En principio, me gustaría puntualizar que me resulta indispensable pronunciarme sobre la integridad del estudio de fondo, porque desde mi perspectiva los derechos involucrados y la lógica argumentativa para abordar este asunto tiene un impacto desde el primer apartado hacia los demás, ello debido a la interrelación que aquí se suscita entre el derecho a la educación y la libertad de conciencia y los efectos discriminatorios indirectos que la porción normativa impugnada imprima socialmente.

Si bien, el asunto puede analizarse desde diversas aristas y con independencia de lo plausible que resultan los argumentos vertidos en la propuesta, desde mi óptica, las razones principales de inconstitucionalidad en este caso residen en que la porción normativa impugnada, por un lado,

interfiere en el derecho a la libre formación de consciencia y por el otro, contraviene una de las finalidades de la educación, todo lo cual ciertamente vulnera la laicidad en la misma. Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, estimo que deben distinguirse los ámbitos de protección diferenciada que existe entre la libertad de condiciones éticas de consciencia y de religión dado que no precisamente se conjugan estas tres libertades en una sola a pesar de que acorde a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la libertad de creencias constituye un componente más restringido de la libertad de religión. Ello, cobra relevancia para el fondo del asunto porque, respetuosamente, yo no advierto que, de la redacción de la porción normativa impugnada, interfiera con el espectro de protección de la libertad religiosa, como podría ser el establecimiento de una prohibición legal para manifestar públicamente las creencias de ese tipo. De ahí, que me separo de las consideraciones relacionadas con este tópico.

A mi parecer, este asunto debe analizarse desde la perspectiva de la libertad de consciencia, ya que ese derecho protege todas las convicciones o ideologías que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo sean religiosas o no. En la acción de inconstitucionalidad 54/2018, el Pleno señaló que esta libertad se desdobra en el derecho a la libre formación de la consciencia, la libertad para manifestar o no esas convicciones y transmitirlas, la libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones y a no ser obligado a comportarse en contrario, sobre esa base, la porción normativa impugnada incide en el derecho a la libre formación de consciencia, pues a través del sistema educativo, el

legislador local está estableciendo una única concepción del inicio de la vida, lo cual restringe la capacidad de las personas y los estudiantes de acceder a información objetiva-plural para formar mediante un pensamiento crítico cuáles son sus convicciones.

En segundo lugar, aunque coincido con que la inconstitucionalidad de la norma impugnada también reside en una cuestión competencial debido a que, de acuerdo a los precedentes citados en la consulta: las entidades federativas están impedidas para establecer en sus Constituciones y legislaciones locales, cuándo es el momento del inicio de la vida; sin embargo, estimo que el análisis del asunto debe profundizarse en dos vertientes: la primera de ellas, desde la promoción de la dignidad y derechos humanos como una de las finalidades constitucionales del derecho a la educación y la segunda, a partir de las posibles consecuencias discriminatorias a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género.

Para ello, el análisis del asunto debe tomar en cuenta los alcances del artículo 3°, párrafo cuarto de la Constitución Federal, el cual establece que la educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque derechos humanos y de igualdad sustantiva, además, de que, deberá fomentar el respeto a todos los derechos y las libertades, es decir, un sistema educativo laico no solo debe garantizar su neutralidad respecto a convicciones éticas, creencias o religiones sino que esto por definición, debe promover una cultura de respeto a los derechos humanos y

las libertades fundamentales. En el caso, al tratarse cuestiones íntimamente relacionadas con la capacidad de gestar, supondría no solo el deber del Estado de promover los derechos de las mujeres, incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos, sino también la obligación de eliminar prejuicios o estereotipos de género que perpetúan la violencia y la discriminación contra las mujeres que de manera consecuente trae el concepto impugnado.

Esto último se debe a que una disposición de esta naturaleza impacta de manera diferenciada en las mujeres y personas gestantes, pues contiene elementos valorativos intrínsecos que buscan proveer creencias éticas contrarias al aborto y, consecuentemente, constituyen a crear prejuicios y estigmas en contra de las personas que deciden ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Sobre lo anterior, es importante destacar que una de las formas más frecuentes de discriminación y violencia contra las mujeres y personas gestantes es aquella relativa a la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, por lo cual, la porción normativa impugnada, aparentemente neutra, promueve una cosmovisión única que sería contraria a los derechos de las mujeres. En suma, estoy de acuerdo con el sentido propuesto, no por sus consideraciones, sino por estas que acabo de expresar. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Seré muy concreto, pues además de reconocer el amplio espectro que se ha dado ya en las exposiciones de quienes me precedieron, única y exclusivamente, habré de insistir en que estoy de acuerdo con el sentido y en contra de sus consideraciones. Como a todos ustedes ha quedado claro por la exposición que de él ha hecho el señor Ministro ponente, el proyecto analiza a partir de los conceptos de invalidez los conceptos de educación laica y la prohibición de un adoctrinamiento.

Después de una serie de conclusiones en torno a cada uno de estos dos conceptos, llega al apartado del análisis de la norma, como conclusión descubre que esta no es neutra y busca adoctrinar a las personas, concluyendo así que, de acuerdo con precedentes, las entidades federativas no tienen competencia para definir derechos humanos, es precisamente con esta última determinación con la que concuerdo y no con las anteriores.

Sobre el tema de educación laica, más allá de suscribir una gran cantidad de conceptos que se vierten en el propio proyecto, considerar que la redacción de esta disposición aquí cuestionada necesariamente tenga que recalar en un tema laico, significa formular sobre de ella un juicio de valor, pues la asocia con un tema estrictamente religioso, cuando por importante que resulte el credo que sostenga esta doctrina, no es el único que lo contiene así.

El concepto de la vida, en ese sentido, abarca mucho más que lo que una tendencia religiosa ha expresado, insisto, por importante e influyente que sea, este no es un aspecto estrictamente religioso, de ahí que para mí, su vinculación con un aspecto de laicidad, no es el parámetro adecuado, en tanto este abarca más posibilidades de análisis y, por lo que hace a la prohibición del adoctrinamiento, desafortunadamente con frecuencia, y así lo hace quien promueve esta acción de inconstitucionalidad, identifica al adoctrinamiento como una actitud negativa, como preparar a alguien para lo malo y no necesariamente es el concepto propio del adoctrinamiento, que significa única y exclusivamente enseñar a alguien o algo a enseñar a alguien algo.

Bajo esas dos perspectivas, independientemente de que pueden ser útiles para contestar los argumentos aquí formulados, en mi criterio, desde que el legislador local impuso una definición de vida humana, sí como principio educativo o como cualquier otra cosa que quisiera utilizar, invade la competencia del Congreso de la Unión en tanto perfecciona los derechos humanos respecto de conceptos como lo son la vida y asociándolo a la educación demuestra esa incompetencia, solo el Congreso de la Unión es quien puede finalmente definir este tipo de conceptos y dar el alcance válido para toda la República Mexicana.

Y en esa medida, al haberlo hecho, me concreto a decir que, en suplencia de la queja, la norma debe ser declarada inválida, pues el Congreso respectivo, impuso una definición propia de su control no territorial, sobre lo que allí se debe entender la

vida humana, excediendo con mucho las facultades que la propia Constitución estableció para la Federación, y no de aquellas reservadas para los Estados, y con ello, siguiendo los precedentes, que ya se han citado en esta sesión, solamente me pronunciaría por estimar que, es inválida por vicio de competencia, independientemente de las otras razones aquí expuestas. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidente. Yo, en este apartado, que me parece importante destacar, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, y la educación como una de las responsabilidades que tiene el Estado, de regular esta, ya sea por sí misma a través de los órganos descentralizados o bien los particulares, para generar el conocimiento, habilidades, aptitudes y valores de los estudiantes.

Es importante destacar que, en este proyecto se propone la invalidez de una porción normativa que señala “desde la concepción hasta la muerte natural”. Esta norma impugnada, establece como uno de los fines de la educación que imparte el Estado, el desarrollar actitudes solidarias de los individuos para crear una conciencia sobre el respeto a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural.

Si bien concuerdo con la propuesta respecto a que tal prohibición vulnera los principios de educación laica y de

libertad de creencia, así como la prohibición de todo adoctrinamiento que resulte contrario al fomento de una sociedad plural, democrática e inclusiva, considero que adicionalmente, vulnera uno de los principios que en términos del artículo 3º, fracción II, de la Constitución, debe orientar la educación, ello, porque la educación que imparte el Estado, debe tener como objetivo, proporcionar los conocimientos y habilidades para el desarrollo integral de los individuos, basada en los resultados del progreso científico.

El hecho de que el legislador local establezca como finalidad de la educación, el fomentar la idea de que la vida comienza desde la concepción y hasta la muerte natural, impide a los educandos acercarse de manera neutral a otras fuentes de información para adoptar un criterio propio.

En la norma que analizamos, advierto la intención de imponer una serie de valores, de creencias, de prejuicios, que eviten todo pensamiento crítico o discordante, aun cuando este se funde en valores de la ciencia y el progreso. Una educación que impone un único punto de vista sobre la manera de comprender la vida conduce en que la norma que analizamos resulte inconstitucional, pues sin mayor sustento o base científica, impone normativamente, no solo una definición de la vida, sino una manera de comprender ese fenómeno y su complejidad.

Por estas razones, expresaré mi voto a favor, con un voto concurrente en la propuesta de invalidez del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaré a favor del sentido del proyecto, pero también me aparto de las consideraciones.

Me parece que el argumento (claro), tendría que invocarse en suplencia, porque no viene planteado así en la demanda respectiva, el argumento de la incompetencia, pues es preferente a todos los demás; y en ese sentido, bastaría para poder llegar a la conclusión de la invalidez, estableciendo que la legislatura local, en este caso, no tenía permitido en una ley de educación estatal, fijar el alcance o definición de un derecho humano. Así es que yo, por esta razón, estaré con el sentido, pero me aparto de las consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido, apartándome de algunas consideraciones. En primer lugar, yo consideraría infundado la cuestión competencial y por eso no me daría para llevar a la invalidez de la norma, pero, en esencia, considero que esta porción es inconstitucional por tres razones fundamentales: porque es contraria a las exigencias del Estado laico, porque viola el derecho a la libertad de pensamiento, consciencia y religión, y porque viola el contenido constitucional mínimo del derecho a la educación; y estas tres razones las desarrollaré en un voto concurrente. Tome votación... ¡Ah, perdón! ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por favor, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, estoy totalmente de acuerdo con la posición manifestada por la Presidenta. Creo que con esa claridad de violaciones de estos distintos derechos humanos podríamos estar votando el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Presidenta. Solo precisiones, todo viene con el... es un tema que podría abordarse (como bien lo dijo la Ministra Loretta Ortiz) de diferentes aristas, solo precisarles o aclararles. Yo no quise utilizar como metodología precisamente el aspecto competencial, precisamente porque nos íbamos a detener a aspecto competencial.

La primera vez que este Tribunal Pleno analiza una norma de educación que no pretende definir la “vida”, sino que toma esa concepción de “vida” como un principio educativo que va a orientar o que debe orientar, no fue su intención definirla como tal, que así de los otros. Como bien lo dijo el Ministro Pardo, efectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no impugnó eso ¿sí?, no cuestionó que no tuviera la legislatura esa facultad para legislar en esta materia, sino que, precisamente, dio como argumentos cómo se violenta la libertad de laicidad, pensamiento, consciencia y religión,

entonces, primero esa precisión. No obstante, cuando cito los precedentes, los precedentes sí están basados más en el aspecto competencial, no entre facultades concurrentes y exclusivas, porque creo que aquí no es la litis, sino en la que definimos que no le era dable a las entidades federativas definir lo que es la “vida” desde el punto de vista científico, biológico, religioso, etcétera, y que en su caso, no tenían esa competencia, si bien pueden amparar derechos humanos, no pueden limitarlos o restringirlos.

Entonces, (insisto) no es esa la impugnación, sino que reconociendo que tiene facultad para legislar en materia y una gran libertad configurativa educativa, aquí hay un aspecto que tiene que ver con los principios y los derechos que ya he mencionado, y también creo que en ninguna parte del proyecto educación laica sea sinónimo de religión, al contrario, creo que (y lo dije de manera literal) el carácter laico de la educación (y lo dice el proyecto) no se agota en el ámbito legislativo; eso ya lo hemos dicho en el Pleno. Y, no sé, yo también coincido... es que la Ministra Norma Piña lo hizo muy bien en tres “*bullet*” yo entendería que eso está plasmado en el proyecto, precisamente, la violación a la libertad de pensamiento, de laicidad, de religión, pero, pues esperaría también su voto; pero, es exactamente lo que el proyecto concluye. Gracias, señora Ministra, solo era hacer estas precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente para hacer valer razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones y haré un voto concurrente con las razones que ya expresé.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido, en contra de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, obviamente, en respaldo de la educación laica y con absoluto respeto a la libertad de pensamiento, religión y creencias en nuestro país.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez por incompetencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, separándome... con algunas salvedades y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del resolutivo de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ortiz Ahlf anuncian voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones e invalidez solo por incompetencia; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con algunas salvedades y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINSTRA PRESIDENTA: Gracias. Los efectos, quisiera usted...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no, Ministra. Nada en particular, solo recordar que la fracción “desde la concepción hasta la muerte natural” la que se declara inconstitucional. Y lo demás, es igual que en ese tipo acciones, surte efectos... Perdón, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

SEÑORA MINSTRA PRESIDENTA: ¿Podemos aprobar el capítulo de efectos, en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINSTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINSTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar esta sesión pública y convoco a las Ministras y Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá lugar en este recinto el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)